

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0541/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante **ALBERTO** en lo sucesivo el recurrente en contra del **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio 211200424000334.

II. El treinta de abril de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

III. El día siete de mayo del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. Por auto de ocho de mayo del presente año, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0541/2024** y el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.

V. En proveído de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado.

y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico indicado en el medio de impugnación y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, el cual ofreció medios de prueba y manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, por lo que se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario y se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante.

VII. Mediante proveído de dieciocho de junio del dos mil veinticuatro, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial proporcionado. En consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no ofreció material probatorio.

Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

IX. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado en las preguntas con números **1, 3 y 5** de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200424000334.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro remitió al recurrente un alcance a su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa:

"Del funcionario público Palacios López Julián con una plaza de 40 hrs, adscrito al nivel medio superior dependiente de la SEP del estado de Puebla y de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información 211200424000108, solicito:

1. Horario de clases del funcionario público Palacios López Julián del ciclo escolar 2021-2022

2. Evidencia de las actividades realizadas durante las 10 hrs por semana que no corresponden a horas/clase

3. Horario de clases del funcionario público Palacios López Julián del ciclo escolar 2022-2023

4. Evidencia de las actividades realizadas durante las 10 hrs por semana que no corresponden a horas/clase

5. Horario de clases del funcionario público Palacios López Julián del ciclo escolar 2023-2024

6. Evidencia de las actividades realizadas durante las 10 hrs por semana que no corresponden a horas/clase”

A lo que el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

“En atención a lo solicitado y con fundamento en los artículos 31 fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 5 fracción II, 16, 30, 62 fracciones XIX, XX, 63 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; 2 fracción I, 5, 6 y 16 fracciones I, IV, VIII, 153, 156 fracciones I, III y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La información solicitada implica una análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas y de personal para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, ya que es información que se encuentra en cada centro de trabajo y para verificar el cumplimiento de actividades del minuto a minuto de cada trabajador deberá observarse IN SITU, toda vez que la toma de evidencias no forma parte de ningún procedimiento que se encuentre documentado, además de no contar con espacio físico ni digital para la recopilación sistemática de las evidencias de las actividades de todo el personal que forma parte de los planteles adscritos a esta Dirección, por lo que se pone a disposición del solicitante para Consulta Directa con fundamento en el Artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tal motivo este Sujeto Obligado se ve imposibilitado a otorgar la información por el medio y plazos solicitados. Por tal motivo, se le comunica que la información será proporcionada atendiendo a los criterios y lineamientos generales para el acceso a la información en la modalidad de consulta directa, conforme a lo dispuesto en los artículos 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra establece:

(...)

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

En base a lo antes referido y derivado de la información que solicita se deduce el deber de este Sujeto Obligado de implementar las medidas necesarias para salvaguardar en todo momento la información confidencial que cuenta dicha información, lo anterior derivado a que contiene información considerada como confidencial, mismas que corresponde a datos personales, cuya titularidad corresponda a particulares, por lo que se procedió a su clasificación correspondiente, mediante el acta de sesión, correspondiente a la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, misma que fue celebrada con fecha veinticinco de abril de 2024, mediante la cual, se acordó por decisión unánime, dicha clasificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 120, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como de los Lineamientos Generales Trigésimo octavo, en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

“la respuesta a las preguntas 1, 3, 5 no se proporcionan y esta información se tiene digitalizada en la dirección de bachilleratos de acuerdo a la entrega de plantillas que se proporciona por plantel en cada semestre, además esta información es la base para los documentos que se han presentar en la consulta directa.”

Por tanto, el recurrente únicamente interpuso el presente recurso de revisión en contra de las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado en las preguntas **1, 3 y 5**; y no así en los cuestionamientos con números **2, 4 y 6** de la solicitud; por lo que, estas últimas se consideran consentidas por el agraviado, generándose así que no se lleve a cabo el estudio de las mismas en la presente resolución.

En ese sentido, el sujeto obligado en su informe justificado expresó que envió al recurrente un alcance a la respuesta inicial, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:

Por medio del presente reciba un cordial saludo, y al mismo tiempo, atendiendo al medio de impugnación Interpuesto de su parte, identificado con el número RR-542/2024, el cual se engarza a la solicitud de información presentada de su parte, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, identificada con el número de folio 211200423000333, la cual, en relación al motivo de su inconformidad, a la letra dice:

“Del funcionario público Palacios López Julián con una plaza de 40 hrs, adscrito al nivel medio superior dependiente de la SEP del estado de Puebla y de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información 211200424000108, solicito:

1. Horario de clases del funcionario público Palacios López Julián del ciclo escolar 2021-2022 (...).

3. Horario de clases del funcionario público Palacios López Julián del ciclo escolar 2022-2023 (...).

5. Horario de clases del funcionario público Palacios López Julián del ciclo escolar 2023-2024 (...).

Derivado de lo solicitado por parte de usted, y con fundamento en lo establecido en los artículos 31 fracción XIII, 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del

Estado de Puebla, 5 fracción VII, 14, 62 fracciones XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, 2 fracción 1, 5, 6, 16 fracciones I, IV y VIII, 142, 143, 144, 145, y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con el objeto de complementar y aclarar la respuesta primigenia otorgada con fecha 30 de abril del año en curso, se procede a realizar las siguientes manifestaciones:

Qué Referente a su solicitud número uno misma que refiere: "1. Horario de clases del funcionario público Palacios López Julián del ciclo escolar 2021-2022, le informo a usted que, el horario del funcionario Palacios López Julián durante ese ciclo fue de las 7:00 horas a las 15:00 horas, cumpliendo un total de 8 horas.

Que En relación con su pregunta número tres misma que a la letra dice: "3. Horario de clases del funcionario público Palacios López Julián del ciclo escolar 2022-2023", le informo a usted que, el horario del funcionario Palacios López Julián durante ese ciclo fue de las 7:00 a las 15:00 horas, cumpliendo un total de 8 horas.

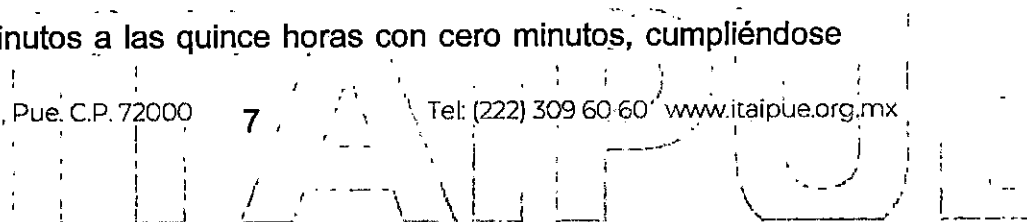
Qué referente a su pregunta número cinco misma que dice: "5. Horario de clases del funcionario público Palacios López Julián del ciclo escolar 2023-2024", le informo a usted que, el horario del funcionario Palacios López Julián durante ese ciclo fue de las 7:00 a las 15:00 horas, cumpliendo un total de 8 horas.

Con lo anterior, se está dando cumplimiento a la obligación de garantizar el acceso a la información pública a las personas que así lo requieran, de conformidad con los artículos en mención."

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna.

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que el sujeto obligado en su respuesta inicial señaló al recurrente que ponía en consulta directa la información requerida en la solicitud de acceso a la información, por lo que, este último interpuso recurso de revisión en el cual manifestó que no se otorgó lo solicitado en los cuestionamientos marcados con los números 1, 3 y 5 de su petición de información, misma con la que contaba la autoridad responsable de manera digitalizada.

En ese orden de ideas, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en vía de alcance a su respuesta inicial, informó al recurrente lo solicitado en los numerales antes citados, referente al horario de clases del funcionario público Julián Palacios López. Sobre ello, el sujeto obligado señaló que, en los ciclos escolares 2021-2022; 2022-2023 y 2023-2024, el horario del servidor antes mencionado es de siete horas con cero minutos a las quince horas con cero minutos, cumpliéndose



así un total de ocho horas. En consecuencia, toda vez que el sujeto obligado en primer momento indicó al entonces solicitante que le ponía en consulta in situ la información requerida en los cuestionamientos que se analizan en el presente asunto y en su ampliación de su contestación original, indicó el horario de clases que tuvo y que tiene en la actualidad el servidor público mencionado en la multicitada solicitud, es evidente que la autoridad responsable modificó el acto reclamado al grado de quedar sin materia el medio de impugnación, en virtud de que este último otorgó la información requerida en las preguntas con números **1, 3 y 5** de la solicitud tal como se indicó en los párrafos anteriores.

Por ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Único. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como **totalmente** concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0541/2024, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

/FJGB/RR-0541/2024/VMIM/RESOLUCIÓN